República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	**Ordinario – Consulta de Sentencia**
Demandante	**URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicación	**760013105 010 2016 00589 01**
Tema	**Reliquidación Pensión de Vejez**
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez **con acumulación de tiempos públicos y privados**, en aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 226

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1] expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 068 del 16 de abril de 2018,** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

[1] La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 220

Antecedentes

Urias Virgelma Contreras de Pineda, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que reliquide su pensión de vejez, indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resolución No. 46032 del 2014, a la actora se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2013, en aplicación de la Ley 71 de 1988, con **1.199 semanas** y con un IBL de $716.583 que aplicando una tasa de remplazo de **75%,** arrojando una mesada pensional de $589.500,00

Que mediante petición del 8 de junio de 2016 la actora solicitó reliquidar la pensión de vejez de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo del **87%**, teniendo en cuenta los **tiempos laborados con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR.**

Que mediante Resolución Nro. GNR 238013 del 12 de agosto de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES COLPENSIONES confirmó la Resolución Nro. 46032 de 2014.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción** y la **innominada**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia Nº 068 del 16 de abril de 2018,** declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, declarando que la primera mesada pensional del demandante debió corresponder a la suma de $ 651.580 y no al SMLMV que le fue reconocido a la demandante, condenando a Colpensiones a pagar en favor de la señora Urias Virgelma Contreras, entre el 01 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2018, la suma de $2.643.564 y a continuar pagando a partir del 1 de abril de 2018 diferencia pensional mensual de $27.970 con su respectiva mesada pensional que debe corresponder para el año 2018 a $809.213, ordenando que las diferencias pensionales aquí reconocidas sean pagadas a la demandante debidamente indexadas entre la fecha que debieron reconocerse y aquella en que se le paguen efectivamente a su beneficiaria, autorizando descontar de las diferencias reconocidas los aportes a seguridad en salud y condenando en costas del proceso.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta,** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS[2].

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

[2] "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que**: *I)*** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 62) la señora URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA nació el **22 de mayo de 1958**; ***II)*** a la demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 46032 de 19 febrero de 2014** (fls. 29 a 33), con un total de **1.199 semanas**, con un IBL de $ 716.583 y una tasa de remplazo del **75%**, para una mesada pensional de $ 589.500 partir del 1° de octubre de 2013; ***III)*** el 08 de julio de 2016, la actora solicitó revocación directa de la resolución que reconoce prestación para que se le reliquide la pensión de vejez; y, ***IV)*** que en **Resolución GNR 238013 del 12 de agosto de 2016,** a folios 37 a 43, se resolvió no acceder a la solicitud de Revocación Directa de la Resolución 46032 de 19 de febrero de 2014, por lo que negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo **con acumulación de tiempos públicos y privados**, en aplicación de **Acuerdo 049 de 1990**, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

No existe discusión que mediante **Resolución 46032 del 19 de febrero de 2014,** se reconoció al demandante la pensión de vejez, fundamentó en la Ley 71 de 1988, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2013.

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, la actora cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte esta Sala que, se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de **acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020, **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ,** radicado No.72425, la cual determinó la procedencia de la **sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado**, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones E.I.C.E. en su contestación de demanda, es completamente válido que en el asunto de marras se **sume el tiempo de servicio público laborado por la afiliada**, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2°, del artículo 20 ibídem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que a folio 46 reposa la historia laboral de la actora, donde indica que las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones que datan desde 01 de abril de 2007 a 30 de septiembre de 2013 son en total **249,13,** y, además, los formatos CLEBP 1, 2 y 3, válidos para Bono pensional, señalan que la actora prestó sus servicios al HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA - CESAR - en los periodos de 06 de julio de 1988 hasta 31 de diciembre de 2006, para un total de tiempos entre públicos y privados de **1.213,84 semanas**; con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2°, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser

aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del **87%**.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, como con el artículo 21 de la norma en cita, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

En este punto es preciso advertir, que si bien, el A-quo realizó la liquidación tanto del promedio de los últimos 10 años, como el de toda la vida laboral, optando por el que, en su criterio resultaba más favorable a la actora, dando aplicación en el presente asunto a la liquidación de toda la vida laboral para reajustar la pensión, no se tuvo en cuenta que uno de los requisitos para calcular el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, es el cumplimiento de como mínimo las 1.250 semanas para tener la posibilidad de optar por esta última, tal y como lo expresa el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Es así, que, en el asunto de marras, como ya se dijo, la demandante reunió un total de **1.213,84 semanas** en toda su vida laboral, por lo que su IBL de $ 733.874, es por el tiempo correspondiente al de los últimos 10 años, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **87%,** se obtiene como mesada inicial, para el 01 de octubre de 2013, la suma de $ 638.470, la cual resulta de igual manera ser superior a la reconocida a la actora en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda, por lo cual, se modificará la decisión de primera instancia, por las razones ya expuestas.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad

demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la Resolución No. GNR 46032 del **19 de febrero de 2014** obrante a folios 29 a 33, a la demandante se le reconoció la prestación a partir de 1° octubre de 2013, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **08 de junio de 2016**, resuelta en Resolución GNR 238013 de **12 de agosto de 2016** (fls. 37 a 43), y la presente acción fue radicada en fecha **27 de octubre de 2016** (fl. 28), por lo que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las diferencias retroactivas; sin embargo, tal decisión será modificada por las razones que se expusieron y de igual modo para actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de $ **2.357.522,00 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993,

como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

En ese orden de ideas, en lo restante se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas de esta instancia pues no se causaron, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **Segundo y Tercero** de la **Sentencia No. 068 del 16 de abril de 2018,** consultada, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

> ***"SEGUNDO: DECLARAR*** *que la primera mesada pensional de la demandante debió corresponder a la suma de $ 638.470 y no al del SMLMV que le fue reconocido a la demandante.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagar favor de la señora Urias Vilgema Contreras de Pineda por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de julio de 2021, la suma de $* ***2.357.522 m/cte.,*** *y a continuar pagando a partir del 1 de agosto de 2021, diferencia pensional mensual de* ***$16.592*** *con su respectiva mesada pensional que debe corresponder para el año 2021 a* ***$ 922.117,72 m/cte.".***

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 068 del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta**.**

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

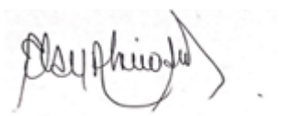

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada